



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00337-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DEL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: KAREN NATALY GUTIERREZ BARRIOS

Atendiendo la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por la Doctora ANLLELY KATERIN LÓPEZ MEJÍA, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, el Despacho se abstiene de admitir la renuncia de la togada al poder conferido, habida cuenta que no adjuntó a la misma comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se insta a la parte demandante para que haga efectiva la notificación a la demandada, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>062</u>
Hoy <u>10/05/2019</u> hora <u>8: A.M</u>
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00424-00

DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.

DEMANDADA: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.013.182, SHEELY DIAZ, CARRASCAL C.C.No.49.719.528 y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Rendido el dictamen pericial en este proceso por el perito KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES que el juez decreto de oficio, transcurridos los 10 días desde la presentación del dictamen, se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, para los efectos de la contradicción del dictamen de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados y el perito señalado advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

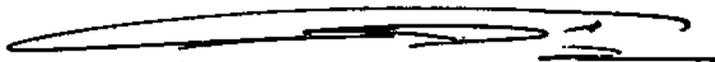
En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00), para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>062</u> Hoy <u>10-05-19</u> Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO.SECRETARIA. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00424-00

DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.

DEMANDADA: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.013.182, SHEELY DIAZ CARRASCAL C.C.No.49.719.528 y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargos de bienes inmuebles es procedente. En general, la solicitud se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano situado en la calle 17ª No.16-17 N8 de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.190-7636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano situado en la carrera 24 calle 9A de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.190-41171, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA. Oficiese a la Oficina de Registro de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00424-00
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.
DEMANDADA: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.013.182, SHEELY DIAZ
CARRASCAL C.C.No.49.719.528 y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargos de bienes inmuebles es procedente. En general, la solicitud se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

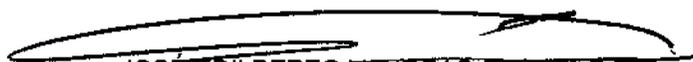
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano situado en la calle 17ª No.16-17 N8 de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.190-7636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano situado en la carrera 24 calle 9A de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.190-41171, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA. Oficiese a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-128014 y 190-60319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>082</u>
Hoy <u>10-05-19</u> del 2019 Hora 8 A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8

Demandado. DECODRYWALL S.A.S Nit. 900421011-2 Representada Legalmente por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS C.C No. 15.171.535

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00457-00

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual se inadmitió la presente demanda.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo en el hecho que el señor Richard Orlando Cárdenas Corzo suscribió el título valor prueba del recaudo ejecutivo en una doble condición de deudor y avalista, respectivamente, lo cual se concreta con la sola firma del suscriptor, según lo dispone el artículo 632 y s.s. del código de comercio.

Sostiene la parte demandante que teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 634 ibidem, que establece que *la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma avalista*, los demandados con la sola firma incorporada en el título mismo, o en la hoja adherida a él, se obligan solidariamente al pago de la obligación como girador y avalista, por lo tanto solo es necesario la firma puesta en el título valor del señor RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, como representante legal de la entidad DECODRYWALL S.A.S. y como persona natural, se debe tener esta última como firma de avalista.

Así las cosas, solicita reponer la decisión y librar mandamiento de pago en contra de los demandados DECODRYWALL S.A.S., y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, por las sumas y conceptos señalados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que él mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

Ahora bien, el recurso interpuesto reclama modificar la decisión de fecha 29 de octubre de 2018 que negó la admisión de la demanda, con fundamento en que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CG.P., por cuanto revisada su literalidad se pudo establecer que la misma va dirigida contra DECODRYWALL S.A.S., representada por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO y, a su vez, en contra de RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, como persona natural, no obstante evidenciar que el pagaré, establece simplemente *"Nosotros DECODRYWALL S.A.S., en virtud .."* lo que, en entendimiento del despacho, solo obliga a la persona jurídica.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Considera el despacho que efectivamente le asiste razón al demandante, pero por razones diferentes a las expuestas pues, a criterio de este funcionario, fue inoportuna, por decirlo menos, la declaratoria de falta de requisitos formales del título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando los demandados, persona natural y jurídica, no han tenido la oportunidad de pronunciarse, aceptando o negando el negocio causal y la obligación, dentro de la oportunidad procesal que la norma le otorga.

En ese orden de ideas, al estar frente a un título valor que cumple con el lleno de los requisitos formales, el despacho repondrá la decisión materia de controversia y procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, y las medidas cautelares deprecadas.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de Octubre de 2018. En consecuencia, librese el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y contra DECODRYWALL S.A.S, y el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- i) SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO pesos (\$63.691.135), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1970084141, suscrito el 12 de febrero de 2018.
- ii) Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el 14 de abril de 2018 y hasta la satisfacción total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

NOTIFICADO POR
ESTADO N° 062
Hoy 10/05/19
[Firma]



Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8

Demandado. DECODRYWALL S.A.S Nit. 900421011-2 Representada Legalmente por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS C.C No. 15.171.535

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00457-00

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.,.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, con la salvedad anunciada.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados DECODRYWALL S.A.S identificado con Nit. 900421011-2, y RICHARD ORLANDO CARDENAS identificado con C.C No. 15.171.535 en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$95.536.702), estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No.200012041005. Oficiése a los Gerentes de la anotada entidad para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>
Hoy <u>10</u> mayo del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8

Demandado. DECODRYWALL S.A.S Nit. 900421011-2 Representada Legalmente por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS C.C No. 15.171.535

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00458-00

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual se inadmitió la presente demanda.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo en el hecho que el señor Richard Orlando Cárdenas Corzo suscribió el título valor prueba del recaudo ejecutivo en una doble condición de deudor y avalista, respectivamente, lo cual se concreta con la sola firma del suscriptor, según lo dispone el artículo 632 y s.s. del código de comercio.

Sostiene la parte demandante que teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 634 ibidem, que establece que *la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma avalista*, los demandados con la sola firma incorporada en el título mismo, o en la hoja adherida a él, se obligan solidariamente al pago de la obligación como girador y avalista, por lo tanto solo es necesario la firma puesta en el título valor del señor RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, como representante legal de la entidad DECODRYWALL S.A.S. y como persona natural, se debe tener esta última como firma de avalista.

Así las cosas, solicita reponer la decisión y librar mandamiento de pago en contra de los demandados DECODRYWALL S.A.S., y RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, por las sumas y conceptos señalados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que él mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, el recurso interpuesto reclama modificar la decisión de fecha 29 de octubre de 2018 que negó la admisión de la demanda, con fundamento en que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CG.P., por cuanto revisada su literalidad se pudo establecer que la misma va dirigida contra DECODRYWALL S.A.S., representada por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO y, a su vez, en contra de RICHARD ORLANDO CARDENAS CORZO, como persona natural, no obstante evidenciar que el pagaré, establece simplemente *“Nosotros DECODRYWALL S.A.S., en virtud ..”* lo que, en entendimiento del despacho, solo obliga a la persona jurídica.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Considera el despacho que efectivamente le asiste razón al demandante, pero por razones diferentes a las expuestas pues, a criterio de este funcionario, fue inoportuna, por decirlo menos, la declaratoria de falta de requisitos formales del título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando los demandados, persona natural y jurídica, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, aceptando o negando el negocio causal y la obligación dentro de la oportunidad procesal que la norma le otorga.

En ese orden de ideas, al estar frente a un título valor que cumple con el lleno de los requisitos formales, el despacho repondrá la decisión materia de controversia y procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, y las medidas cautelares deprecadas.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 31 de Octubre de 2018. En consecuencia, librese el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y contra DECODRYWALL S.A.S, y el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- i) NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA pesos (\$99.301.180), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1970084140, suscrito el 12 de febrero de 2018.
- ii) Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el 14 de abril de 2018 y hasta la satisfacción total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

NOTIFICADO X ESTADO
Nº 062
day 19-05-19
EJ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8

Demandado. DECODRYWALL S.A.S Nit. 900421011-2 Representada Legalmente por el señor RICHARD ORLANDO CARDENAS C.C No. 15.171.535

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00458-00

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

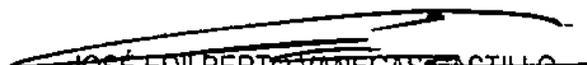
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud de medida cautelar que estudia, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que pesa sobre los productos del embargo de los bienes y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **RICHARD ORLANDO CARDENAS COROZO** identificado con C.C. No.- 15.171.535 dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra y adelantado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por BANCOLOMBIA S.A.** Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


~~JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.~~
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>10</u> mayo del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría